

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	María Elvira Márquez Bedoya
Denunciado	Humberto Valencia Valencia
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00106-01
Procedencia	Comisaria Quinta de Familia de Rionegro
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 177
Temas y subtemas	La violencia doméstica, violencia familiar o violencia intrafamiliar comprende todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física hasta el manotaje, acoso o la intimidación, que se producen en el seno de un hogar y que perpetra al menos un miembro de la familia contra otro u otros.
Decisión	Confirma decisión

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el Recurso de Apelación formulado por la denunciante en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia del municipio de Rionegro (Antioquia), el día 07 de febrero del corriente año, dentro de las actuaciones que por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciara la señora MARÍA ELVIRA MÁRQUEZ BEDOYA, en contra del señor HUMBERTO VALENCIA VALENCIA, su cónyuge.

ANTECEDENTES

De las diligencias remitidas por la Comisaría Quinta de Familia del municipio de Rionegro (Antioquia), se desprende que el 18 de julio de 2017 la señora MARÍA ELVIRA MÁRQUEZ BEDOYA denunció hechos de violencia generados en su contra por parte de su cónyuge HUMBERTO VALENCIA VALENCIA el día 25 de octubre de 2019, consistentes en haberle pegado en el brazo, haber sacado una navaja, y

haberle propinado palabras soeces como “que querés piroba”, y “desgraciada hijueputa, vagabunda”.

Mediante Auto 378 del 28 de octubre de 2019, el funcionario competente admitió la solicitud de medida de protección en favor de la denunciante; conminó al denunciado para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de violencia en contra de la denunciante; remitió a esta última a valoración médico legal; remitió a denunciante y denunciado a valoración psicológica; y finalmente, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el numeral 12 de la Ley 294 de 1996. Providencia que fue debidamente notificada a denunciante y denunciado.

El 30 de octubre de 2019, fue practicada valoración médico legal a la señora MARÍA ELVIRA MÁRQUEZ BEDOYA, en la cual la mencionada relató: “...EL VIERNES DE LA SEMANA PASADA MI ESPOSO ME APORRIO MUY FEO EL VIERNES Y ME PEGÓ UN GOLPE QUE ME DEJO ENCALAMBRADO TODO ESTE LADO Y SE PARABA Y VOLVIA Y LO SENTABA, DE UN MOMENTO A OTRO LE COGI UNA NAVAJA Y SE LA TIRE A MI NIÑA PERO YA ME HABIA DADO UN GOLPE EN EL BRAZO”. Como descripción de hallazgos se señaló: “-cara, cabeza, cuello: EDEMA DE 7X5CM EN REGIO CERVICAL POSTERIOR IZQUIERDA. Y como análisis, interpretación y conclusiones se refirió: “*Mecanismo traumático de lesión: Contundente, incapacidad médico legal DEFINITIVA (8) DIAS...*”.

El 08 de noviembre de 2019, fue realizada entrevista psicológica a la señora MARÍA ELVIRA MÁRQUEZ BEDOYA, en cuyo informe la practicante de psicología Nataly Vargas Valencia plasma como conclusiones: “*La señora MARÍA ELVIRA presenta síntomas de depresión y ansiedad asociados a la situación conflictiva con su Esposo. En el ámbito familiar subsiste un trato violento emocional y de violencia sobre el incumplimiento de los deberes por parte del compañero, por el consumo de alcohol, problemas de comunicación, carencia de afecto y dependencia emocional por parte de la evaluada. Los rasgos de personalidad de la examinada indican a su vez la existencia de cierto grado de incapacidad y falta de autoconfianza para actuar independientemente a su compañero, aun teniendo en cuenta que es quien trabaja y corresponde económicamente con todos los gastos del hogar. La dependencia emocional explicaría el establecimiento y mantenimiento de la relación violenta contribuyendo su convencionalismo social y su apego a los roles tradicionales. El maltrato en la pareja no surge de forma repentina, es una situación que lleva muchos años sucediendo, y es el resultado entonces de un proceso prolongado que inicia con conductas abusivas y que posteriormente va aumentando de intensidad y frecuencia...*”. Como recomendación en dicho informe se sugiere a la entrevistada iniciar proceso psicológico, comprender el problema y a la pareja, trabajar la comunicación asertiva.

En la misma fecha, fue realizada entrevista psicológica al señor HUMBERTO VALENCIA VALENCIA, en cuyo informe la practicante de psicología Nataly Vargas Valencia plasma como conclusiones: “*Dentro*

del discurso del señor HUMBERTO, no se evidencia el reconocimiento de los hechos violentos dentro del ámbito familiar, aunque reconoce el consumo de bebidas alcohólicas, y otros aspectos que fueron denunciados por la esposa que generan muchos conflictos en la pareja. Se evidencia diferentes tipos de causas para el conflicto familiar tales como problemas de comunicación, consumo de sustancias, por parte de uno o de los dos miembros de la pareja: alcohol, diferentes expectativas en cuanto a la pareja y la relación, enfados y peleas mal gestionadas, no mostrar afecto ni atención, alta de confianza y mentiras. Problemas de celos, distanciamiento, estancamiento y aburrimiento". Como recomendación en dicho informe se sugiere al entrevistado trabajar en estrategias para la resolución de conflictos, el control de impulsos y la comunicación asertiva, ejercitar la escucha entre ambas partes y como familia solucionar los conflictos de forma sana y coherente.

El 24 de enero de 2020 se dio inicio a la audiencia de fallo consagrada en la Ley 294 de 1996, a la cual asistieron tanto denunciante como denunciado. En desarrollo de la misma inicialmente se concedió la palabra a la denunciante MARÍA ELVIRA MÁRQUEZ BEDOYA, quien se ratificó en los hechos relatados en el momento de instaurar la denuncia, adicionando que en el momento no se encuentra viviendo con el denunciado, y su pretensión es que se quede dónde está a ver si reacciona respecto a lo que hace. Seguidamente se escuchó en descargos al denunciado HUMBERTO VALENCIA VALENCIA, quien manifestó respecto a lo sucedido el día que presuntamente tuvieron ocurrencia los hechos denunciados en su contra, que se tomó unos "guaros" y se fue para su casa, pues su hija mayor LUZ VIVIANA VALENCIA lo llevó hasta la cama donde se encuentra durmiendo solo hace seis meses, momento en el cual entró doña ELVIRA y comenzó a acostarlo, a lo que le dijo que no lo acostara que él era capaz de hacerlo solo, pues se toma sus "guaros" y se da cuenta de lo que hace, señaló que en ningún momento le ha "tirado a ella y verbalmente tampoco", considerando que lo de la lesión en el hombro izquierdo de la denunciante es falso, como igualmente lo es el hecho de que le iba a "tirar" con una navaja, pues lo que sucedió fue que su hija mayor lo llevó hasta la cama y lo acostó, diciéndole a MARÍA ELVIRA que lo dejara solo, que no lo molestara, momento en el cual MARÍA ELVIRA comenzó a molestarlo, luego el sacó la navaja para meterla debajo de la almohada con el celular. Seguidamente, se otorga la palabra a las partes para que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y finalmente son decretadas las que el Funcionario considera pertinentes, siendo ellas la documentales obrantes en el proceso, a saber, denuncia formulada, valoraciones psicológicas, dictamen médico forense y copia de proceso por lesiones personales tramitado en la Fiscalía en el año 2011, así como las testimoniales, señalando fecha para su práctica.

El día 31 de enero de 2020 fue recibido el testimonio de la señora LUZ VIVIANA VALENCIA MÁRQUEZ, hija de las partes, quien manifestó respecto de los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2019, que: *"mi papá estaba en mi casa, se había tomado unos tragos y no estaba así perdido de la borrachera, yo fui y lo lleve a la cama y lo acosté, mi mamá fue la que abrió la puerta, yo lo subí a la cama y lo acomodé, hasta le quite los zapatos, todo quedó así hasta que se levantaron al otro día que mi papá*

fue donde mí y llegó a mi casa que vivo al ladito a decirme que MARÍA ELVIRA resultó diciendo de que mi papá le había pegado...entonces ya llamé a mi hermanita ESMERALDA quien es la que vive con ellos continuamente y le pregunté que si era verdad que mi papá le había pegado pues a mi mamá, ella me dijo que si, que MARÍA ELVIRA se había metido a la pieza de mi papá HUMBERTO que porque lo vio sacándose la navaja y le pregunto que ibas a hacer, entonces mi mamá empezó a forcejear con él y le cogía la mano entonces mi papá dijo déjeme quieto porque él iba a guardar las cosas entonces en el momento de que MARÍA ELVIRA le trataba de quitar lo que tenía en la mano que era la navaja fue se zafo el brazo y le golpeo el hombro a mi mamá...". Finalmente, dice nunca haber presenciado actos de violencia de parte del señor HUMBERTO para con la señora MARÍA ELVIRA.

En la misma fecha, fue recibido el testimonio de DANIELA MÁRQUEZ MORALES, nieta de la denunciante, quien manifestó que pese a no haber estado presente el día de los hechos denunciados, los conoce porque es la versión que le dio su tía ESMERALDA a su tía VIVIANA. Finalmente, señaló no haber presenciado hechos de violencia entre su abuela MARÍA ELVIRA y el señor HUMBERTO.

En la referida fecha, fue recibido el testimonio de LEONARDO TORO GÓMEZ, yerno de las partes en contención, quien señaló que vive con la pareja y afirmó que entre ellos si hay malos comportamientos y que HUMBERTO si llegó a agredir a MARÍA ELVIRA y lo sabe porque ella se lo dijo. Recuerda que el 25 de octubre de 2019 estaba en su cuarto, escuchó ruidos y su esposa quien estaba también en el cuarto viendo televisión, se levantó asustada a defender a la mamá, llevó al cuarto la navaja y él la tuvo un tiempo en un cajón y luego la regaló. Sabe que los mencionados no tenían una buena relación los últimos días y hablaban maluco, pero solo verbalmente.

Finalmente, en la misma fecha fue recibido el testimonio de ESMERALDA VALENCIA MÁRQUEZ, hija de la pareja, quien en su declaración señaló haber presenciado los hechos de violencia ocurridos en el mes de octubre de 2019, en indicó que HUMBERTO estaba borracho y en medio de su borrachera la estrujó, medio la empujó y le disloco el hombro izquierdo. Dijo que efectivamente ella y su madre ayudaron a acostar a HUMBERTO y que en el momento que entró a la pieza vio que él estaba manoteando y en ese momento su madre ya le había quitado la navaja y escuchó que su papá le dijo a su mamá piroba. Finalmente, al indagarle si el golpe propinado a su madre fue intencional o por el contrario involuntario, señaló que su padre estaba borracho y en el momento de la borrachera estaba manoteando, dice que él no tuvo intención, pues ellos estaban alegando en la pieza y luego fue que ella entró a la pieza y su madre forcejeaba para que su padre se acostara, y cuando ella entró fue que su madre le entregó la navaja. Posteriormente, indicó que luego de ayudar a acostar a su padre, fue por un balde y volvió a entrar a la pieza, momento en el cual sus padres estaban alegando, su madre le entregó la navaja y le contó que él la había golpeado.

Seguidamente se otorgó el traslado probatorio a la denunciante, quien se limitó a señalar de falsas algunas de las afirmaciones hechas por los testigos del denunciado. Igualmente se otorgó el traslado probatorio al denunciado, quien no presentó objeción alguna. En ese estado, la audiencia fue suspendida hasta una fecha posterior, en la cual se daría lectura al respectivo fallo.

Tal como estaba previsto, el 07 de febrero de 2020 se continuó con el desarrollo de la audiencia inicialmente suspendida, profiriendo la Resolución N° 012 en la cual se declaró no probada la responsabilidad del señor HUMBERTO VALENCIA VALENCIA en los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora MARIA ELVIRA MÁRQUEZ BEDOYA el día 28 de octubre de 2019, consecuentemente, se dispuso la cancelación de la medida de protección provisional decretada en contra del señor HUMBERTO, exhortando a ambos a generar pactos que permitan propiciar encuentros que brinden comunicación asertiva y reevaluar el tema de seguir conviviendo como pareja o de común acuerdo adelantar los tramites del divorcio.

La referida Resolución le fue notificada a denunciante y denunciado por estrados en la fecha de su proferimiento, momento en el cual la denunciante manifestó no estar de acuerdo con lo resuelto, por considerar que lo que el denunciado le hizo, si fue de manera intencional y los insultos si fueron ciertos, por el contrario lo manifestado por sus nietas es una mentira.

Planteadas así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional se expidió la Ley 294 de 1996, con el objetivo de dictar algunas normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR mediante un tratamiento integral a sus diferentes modalidades y asegurar a la familia su armonía y unidad, misma que ha sido necesario implementar para proveer a las autoridades de las herramientas necesarias para ello, mediante las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 1542 de 2012, esta última que reformó el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 (CPP.), todas las cuales fueron a su vez reglamentadas por el Decreto 4799 de 2011.

En las leyes precitadas se comenzó a depurar el concepto de Familia para tener en cuenta en el área Jurídico Penal; allí establece que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla y, hace un listado de qué personas se considera conforman la familia a saber:

“a) Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d)

Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Entendiéndose por Unidad Doméstica, la variedad de personas que por su parentesco de consanguinidad, civil o de afinidad, o simplemente por la existencia de una estrecha afección, comparten bajo un mismo techo la intimidad de la familia, la cual comprende el amor, el alimento y la solidaridad.

En la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000 que la modificó parcialmente, el legislador incluyó algunos mecanismos de protección a las víctimas de la Violencia Intrafamiliar.

Por lo tanto, en los términos del Artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000, se tiene que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Es de anotar, que si el funcionario competente que esté adelantando el trámite de la Violencia Intrafamiliar considera que hay lugar a imponer alguna medida, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia. Para ello, se deberá acudir a alguna o algunas de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000.

Por su parte, el artículo 2° de la citada Ley 1257, definió la violencia contra la mujer como:

“...se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

(...) por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Descendiendo entonces al caso que ahora ocupa nuestra atención, se tiene que las aludidas diligencias se originaron con ocasión de la querrela formulada por la señora MARÍA ELVIRA MÁRQUEZ BEDOYA, quien en términos generales manifestó que su cónyuge HUMBERTO

VALENCIA VALENCIA, el 25 de octubre de 2019, le pegó en el brazo, le sacó una navaja, y le propinó palabras soeces como “*que querés piroba*”, y “*desgraciada hijueputa, vagabunda*”.

Pues bien, se tiene que en sede de primera instancia se practicó la siguiente prueba: Informe pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Informe de Entrevista Psicológica por parte de la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro a los señores MARÍA ELVIRA MÁRQUEZ BEDOYA y HUMBERTO VALENCIA VALENCIA, testimonio de los señores LUZ VIVIANA VALENCIA MÁRQUEZ, DANIELA MÁRQUEZ MORALES, LEONARDO TORO GÓMEZ y ESMERALDA VALENCIA MÁRQUEZ, así como copia de las diligencias adelantadas ante la Fiscalía por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en el año 2011.

Al analizar el material probatorio recopilado de conformidad con los principios de la Sana Crítica (Art. 176 del C.G.P.), y de la Carga de la Prueba (Art. 167 del C.G.P.) el despacho conceptúa que dentro del expediente no hay prueba suficiente, eficaz e idónea que demuestre los actos concretos de violencia denunciados y presuntamente ejercidos por el señor HUMBERTO VALENCIA VALENCIA y en contra de la señora MARÍA ELVIRA MÁRQUEZ BEDOYA el día 25 de octubre de 2019, pues en principio, habrá de indicarse que los cargos de la denunciante y los descargos del denunciado, así como los resultados de las entrevistas psicológicas practicadas a los mismos, se contraponen, en tanto cada parte expone su versión de los hechos, de un lado la denunciante inculpa al denunciado, pero de otro el denunciado desmiente lo exhibido en su contra.

La prueba documental arrimada por la denunciante, consistente en las diligencias adelantadas ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de violencia intrafamiliar entre los aquí contendiente, nada aporta para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento el 28 de octubre de 2019, pues según la denuncia formulada los hechos de los cuales en esta ocasión se duele la denunciante datan del 25 de octubre de 2019, luego las diligencias aportadas hacen parte de hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2011, desconociéndose además la suerte de dicha investigación, que de haber finalizado con decisión desfavorable para el denunciado, no per se, constituye prueba en su contra en esta ocasión.

Ahora, si bien fueron recepcionados los testimonios referidos en precedencia, es claro para este Despacho y así fue manifestado por lo deponentes LUZ VIVIANA VALENCIA MÁRQUEZ, DANIELA MÁRQUEZ MORALES y LEONARDO TORO GÓMEZ que no presenciaron los presuntos hechos de violencia denunciados, y por el contrario tuvieron conocimiento de ellos por que así les fue informado, a los dos primeros por ESMERALDA y al último por la misma MARÍA ELVIRA.

Por último, aunque la declarante ESMERALDA VALENCIA MÁRQUEZ, en un principio quiso hacer ver que había presenciado los hechos por su madre denunciados, en el decurso de su deponencia, se pudo advertir que no fue así, en tanto, incurrió en imprecisiones y

contradicciones al señalar que en efecto había recibido a su padre en la sala y lo había ayudado a acostar, pero más adelante relata que cuando ingresó al cuarto su padre ya estaba manoteando, lo que indica no ser cierto que lo había recibido en la sala, sin embargo, más adelante pretende remediar su contradicción manifestando que salió de la habitación por un balde y fue cuando volvió a ingresar que los vio a ambos alegando, momento en el cual su madre le entregó la navaja que le había quitado a su esposo, y le contó que él, es decir, HUMBERTO la había golpeado. Es así entonces, como puede advertirse que tampoco fue testigo presencial y por el contrario el conocimiento de que su madre recibió un golpe propinado por su padre, lo obtuvo por voces de aquella, a más de desconocer si el presunto golpe fue propinado con intención, pues al respecto señaló *“el no tuvo intención”*.

Así las cosas, es posible advertir que del material probatorio que milita en la foliatura no se logra comprobar lo dicho por la denunciante, a quien le corresponde la carga de la prueba de conformidad con el precitado artículo 167, cuyo tenor es el siguiente *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Por ende, el planteamiento que ha esbozado la recurrente como sustento de la apelación impetrada, a decir verdad en esta oportunidad no encuentra eco jurídico alguno, pues el mismo solo se encamina a señalar que el hecho de violencia física generado en su contra por el denunciado, efectivamente fue de manera intencional, no obstante, como quedó claro según los argumentos expuestos en precedencia, ni siquiera fue posible establecer que el *“golpe”* por ella recibido hubiera sido propinado por su cónyuge, tornándose entonces inútil pretender establecer si el mismo fue o no intencional, se reitera, por desconocerse su origen.

Por lo anterior, es de recibo para ésta Judicatura la decisión adoptada por la Comisaria Quinta de Familia de la localidad, toda vez que de la prueba documental obrante en el expediente administrativo, no es posible esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la presunta agresión intrafamiliar por parte del señor HUMBERTO VALENCIA VALENCIA, pues las mismas no fueron suficientes para demostrar la presunta violencia intrafamiliar ocurrida el día 25 de octubre de 2020 en la residencia de la pareja en mención. Así mismo, la prueba recogida no nos permite inferir que la presunta agresión en comento sea un hecho notorio, máxime que, la negación de los hechos por parte del denunciado tiene carácter de indefinido y por ende no requiere prueba, pues se reitera, que la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o presuntamente agredida, luego si bien, existe la obligación de aplicar un enfoque diferencial de género en las decisiones cuando de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer se trata, en el asunto sub examen, fue sumamente acucioso el Funcionario Administrativo de instancia en cuanto a la recopilación probatoria que lo condujo a adoptar la decisión que hoy se revisa y que comparte esta Agencia Judicial.

En estas condiciones y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones sobre el particular, al Despacho no le queda otra

alternativa distinta que la de confirmar la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia y que ha sido objeto del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el pasado 07 de febrero de 2020 por la Comisaria Quinta de Familia del Municipio de Rionegro, Antioquia, dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que denunciara la señora MARÍA ELVIRA MÁRQUEZ BEDOYA en contra del señor HUMBERTO VALENCIA VALENCIA, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de lo acá decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro (Antioquia), una vez se surta con las notificaciones ordenadas en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**